



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-143/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México¹, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Yucatán².

El actor controvierte la resolución emitida el dos de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³ en el expediente **PES-08/2021** en la que impuso una amonestación pública al ciudadano Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz y al partido Movimiento Ciudadano, respectivamente.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo podrá citarse partido verde, partido actor o por sus siglas PVEM.

² En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEPAC Yucatán.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEY.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo sostenido por el partido político actor, no se advierte que la autoridad responsable determinara de forma indebida la sanción a la parte denunciada, consistente en una amonestación pública. Aunado a que las consideraciones torales del Tribunal local no son controvertidas frontalmente por el partido actor ante esta instancia federal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2021

medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021. El uno de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados locales y Concejales de los Ayuntamientos, entre ellos el Municipio de Umán, Yucatán.

3. Precampañas y campaña. Del ocho de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno⁴, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral que podían realizar los partidos políticos para elegir sus candidaturas para las elecciones de Diputados y Concejales a los Ayuntamientos. En tanto que, el periodo de campañas transcurre del nueve de abril al dos de junio del año en curso.

4. Presentación de la queja. El veintiséis de febrero, el ciudadano Willian de Jesús Santos Sáenz, en su carácter de representante del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral de Umán, presentó escrito de queja por medio del cual denunció al ciudadano Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz y al partido Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de **actos anticipados de campaña**, así como la falta de presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña.

5. Fase de investigación e instrucción. El veintisiete de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, recibió las constancias, formó el expediente respectivo⁵ y ordenó realizar un análisis preliminar. En ese sentido, el veintiocho de febrero, dicha

⁴ En adelante las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁵ El procedimiento especial sancionador se radicó con el expediente número UTCE/SE/ES/011/2021.

unidad técnica requirió diversa información y ordenó una diligencia de inspección ocular de las pruebas aportadas por el PVEM, la cual se llevó a cabo el uno de marzo.

6. Escrito del PVEM en el que se ofrecen pruebas supervinientes.

El dos de abril, el partido actor presentó escrito ante el Instituto Electoral local a fin de ofrecer diversas pruebas supervinientes y reiterar su solicitud de medidas cautelares.

7. Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local.

En la misma fecha, dicha Unidad ordenó llevar a cabo una diligencia de inspección ocular de las pruebas supervinientes aportadas por el PVEM en su escrito de dos de abril.

8. Admisión de la denuncia.

El ocho de abril, se admitió la denuncia y, entre otras cuestiones, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

9. Medidas cautelares.

El diez de abril, se declaró la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México.

10. Audiencia de pruebas y alegatos.

El doce de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Acuerdo de remisión.

El catorce de abril, la Titular de la Unidad Técnica Secretaria Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró cerrada la instrucción en el asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, ordenó remitir los autos del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2021

expediente UTCE/SE/ES/11/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

12. Integración del expediente local. El veinte de abril, el Tribunal Electoral tuvo por recibido el expediente referido, y ordenó registrarlo bajo el procedimiento especial sancionador PES-008/2021.

13. Primera resolución local. El veintiocho de abril, el TEEY resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña y dejó a salvo los derechos del denunciante sobre la falta de comprobación de los recursos de precampaña, para hacerlos valer ante la autoridad competente.

14. Primer medio de impugnación federal. El dos de mayo, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante, promovió juicio ciudadano contra la sentencia precisada en el párrafo que antecede, el cual se radicó con la clave **SX-JE-108/2021**.

15. Resolución del medio de impugnación federal. El veinticinco de mayo siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio electoral SX-JE-108/2021, en la que determinó modificar la sentencia impugnada; y en plenitud de jurisdicción tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña y, en consecuencia, ordenó al TEEY que individualizara la sanción.

16. Acto impugnado. En cumplimiento a la sentencia mencionada en el párrafo anterior, el dos de junio el TEEY emitió sentencia en el PES-008/2021, en la que se determinó imponer una amonestación pública a Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz y al Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente.

II. Medio de impugnación federal

17. Presentación de la demanda federal. El seis de junio, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Umán, promovió el presente juicio contra la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

18. Recepción y turno. El once de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente referido; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-143/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

19. Sustanciación del juicio. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y posteriormente al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con la sanción impuesta, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2021

cumplimiento a la resolución emitida por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-108/2021, derivado de la acreditación de actos anticipados de campaña realizados por un aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; 19 de la Ley General de Medios; y por lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

22. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz

⁶ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

23. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

24. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

25. Forma. El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

26. Oportunidad. Dicho medio de impugnación debe tenerse presentado oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el dos de junio, por tanto, si la demanda se presentó el seis de junio

⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ASUNTO,GENERAL.,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL,ELECTORAL,DEL,PODER,JUDICIAL,DE,LA,FEDERACION,EST%3%93N,EST%3%81N,FACULTADAS,PARA,FORMAR,EXPEDIENTE,,ANTE,LA,IMPROCEDENCIA,DE,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACION,ESPEC%3%8dFICO>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2021

siguiente es notorio que se presentó dentro del plazo de cuatro días que marca la ley.

27. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, al promover el partido político denunciante, por conducto del ciudadano Willian de Jesús Santos Sáenz, representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, calidad que le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

28. Y se cumple con el interés jurídico ya que fue el denunciante ante el Tribunal responsable y afirma que la determinación adoptada, impacta directamente en su esfera jurídica.

29. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Yucatán no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional.

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio electoral, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y causa de pedir

31. La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución dictada por el TEY, en el expediente PES-008/2021 y, en consecuencia, esta Sala Regional le ordene decretar la cancelación definitiva del registro de Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz como candidato a la presidencia municipal de Umán, Yucatán, por el partido Movimiento Ciudadano.

32. Su causa de pedir la basa en los motivos de inconformidad siguientes:

33. Señala una violación al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal por parte de la autoridad responsable.

Lo anterior, porque a su parecer, debió cancelar el registro del referido candidato, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en términos del artículo 387, fracción III, inciso c, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ello, en virtud de que, al estar en la ley electoral local la sanción correspondiente a los precandidatos y candidatos infractores, el Tribunal responsable debió proceder a la cancelación definitiva de su registro, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional que le ordenó individualizar la pena.

Además, señala que la sentencia impugnada trasgrede los artículos 14, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso “o” de la Constitución Federal, así como los principios constitucionales de certeza y objetividad, ya que, a pesar de que el artículo 387, fracción III, inciso c, del código adjetivo electoral establece como sanción a un candidato que ha infringido la ley, la cancelación definitiva de su registro; la responsable impuso una diversa e ilegal sanción, a saber, una amonestación pública, la cual no está contemplada en la norma aplicable al caso.

Manifiesta también que la resolución impugnada contraviene el principio de equidad que rige el proceso electoral en el municipio de Umán, Yucatán; pues esta Sala Regional en el expediente SX-JE-108/2021 tuvo como demostrada la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz, así como del partido Movimiento Ciudadano, actos que,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2021

derivaron en una ilegal promoción de su candidatura que trascendió a los ciudadanos de Umán, violentando de manera grave la equidad en el proceso electoral.

Añade, además, que la fracción III del artículo 387 del multicitado ordenamiento local, contempla un solo supuesto que a su vez se conforma de dos elementos, consistentes en que:

- a. El sujeto normativo (en la especie el ciudadano Mardoqueo Uicab hubiera cometido los actos infractores de la norma electoral cuando tenía el carácter de precandidato y;
- b. Que dicho sujeto haya sido nombrado candidato (es decir que haya pasado de ser candidato a precandidato). Por lo tanto, si en el caso que se analiza nos encontramos frente actos que encuadran en ese particular supuesto, es decir, que el infractor de la norma haya sido precandidato y después haya sido nombrado candidato, se hace acreedor a la única sanción que para dicho supuesto contempla dicha norma, consistente en la cancelación definitiva de su registro como candidato.

En ese sentido el actor dice que se debe considerar que el bien jurídico tutelado por la norma es la equidad en el proceso electoral para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, para lo cual se debe sancionar a los infractores de dicha norma con una pena consistente en la pérdida de su registro para participar en dicha contienda, es decir, el legislador impuso una sanción disuasiva entendida bajo la premisa de obligar a los actores políticos que forman parte de la contienda electoral, por lo que es evidente el actuar ilegal del TEEY al imponer una simple amonestación, ya que con dicho actuar no restablece la equidad violentada y tampoco disuade ese tipo de actuar y no cumple con la

finalidad de la ley que es la de fortalecer la democracia.

Finalmente, manifiesta que es ilegal el argumento de la responsable, que consideró -al analizar la intencionalidad del sujeto- como atenuante el hecho de que el sujeto denunciado desconocía la norma, ya que por su sola participación en el proceso electoral lo constreñía a acatar todas y cada una de las reglas que rigen el proceso electoral.

II. Metodología

34. Precisados los argumentos del partido actor, en seguida se analizarán en primer orden las alegadas violaciones al principio de legalidad y, en segundo lugar, se examinará el planteamiento respecto a que la responsable consideró -en el apartado de intencionalidad- como atenuante el hecho de que el sujeto denunciado desconocía la norma.

35. Lo anterior en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a la parte actora ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. En seguida se desarrollan los agravios y se realiza el estudio correspondiente.

III. Decisión

36. Esta Sala Regional considera **inoperantes** los planteamientos del partido actor pues no controvierte de manera frontal las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral responsable en las que sustentó la sanción impuesta.

37. Esto es, el partido actor parte de la premisa de que el Tribunal

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2021

responsable al individualizar la sanción por la comisión de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña ordenada por esta Sala Regional en el juicio electoral con número de expediente **SX-JE-108/2021**, debió decretar la cancelación definitiva del registro de Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz, en términos del artículo 387, fracción III, inciso c, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Yucatán.

38. Sin embargo, como lo expuso el TEEY en su sentencia, conforme al artículo 390 de la Ley adjetiva electoral local en comento, una sanción se individualiza con base en las diversas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la infracción, tales como: 1) el bien jurídico tutelado, 2) el modo tiempo y lugar de la conducta, 3) la singularidad o pluralidad de la falta, 4) el contexto fáctico y medios de ejecución, 5) el beneficio obtenido, 6) la intencionalidad de la conducta, 7) la posible existencia de reincidencia y, 8) la capacidad económica del sancionado, elementos que fueron expuestos y no fueron controvertidos por el partido actor.

39. Lo anterior, aunado a que el tribunal responsable tiene la facultad discrecional para fijar el monto de una sanción, a partir del mínimo y el máximo que establece la ley, facultad que no es arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada, conforme a la cual ante la demostración de la falta procede la mínima sanción y puede aumentar según las circunstancias concurrentes.

IV. Consideraciones que sustentan la decisión

40. El TEEY en la sentencia impugnada, expuso conforme a lo previsto en el artículo 390 de la Ley Electoral local, los parámetros para establecer el nivel de gravedad de la infracción y la individualización de la sanción, conforme a lo siguiente:

41. Respecto del bien jurídico tutelado, consideró que las normas que se

violentaron en el presente asunto tenían por finalidad salvaguardar la legalidad y equidad en la contienda que rigen la materia electoral, ya que tanto en las imágenes y mensaje visual de las publicaciones de Facebook que materializó los actos anticipados de campaña, ocasionó una afectación a la contienda electoral, al generar una exposición indebida de la imagen y nombre de Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz.

42. Referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, estableció que por lo que hace al modo, las imágenes y mensaje visual de las publicaciones en el perfil del denunciado en la red social Facebook, se observa a Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz, realizando una serie de manifestaciones que permiten concluir el posicionamiento del denunciado a una candidatura, al externar su aspiración a la presidencia municipal de Umán, Yucatán, posicionándose a obtener la candidatura referida.

43. En relación con las circunstancias de tiempo, manifestó que, conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene que las imágenes y mensaje visual de las publicaciones en el perfil del denunciado en la red social Facebook, fueron publicadas los días veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintinueve y treinta y uno de diciembre, es decir, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y previo a la etapa de campañas electorales.

44. Continuó con la singularidad o pluralidad de la falta, de la cual dijo que se tenía por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral.

45. Respecto a la reincidencia, aseveró que en el caso se carecen de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.

46. Por lo que hace a la intencionalidad, dijo que la falta resultaba culposa, dado que no se contaba con elementos que establecieran que, además de realizar la conducta de mérito se tuviera conciencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2021

antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral puesto que el infractor consideraba que las manifestaciones realizadas en las imágenes y mensaje visual de las publicaciones en el perfil del denunciado en la red social Facebook, se encontraban amparadas bajo el derecho humano de libertad de expresión, y por ende no tenía una voluntad consiente y dirigida a la ejecución de un hecho que es antijurídico. Lo anterior, toda vez que no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del denunciado para obtener el resultado de una comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo) esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de voluntad alguna del infractor para cometer la irregularidad mencionada, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

47. Con base en lo anterior, consideró que, en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, y en virtud de que no se advirtió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, pues se trató de una conducta no reiterada en la cual no existe reincidencia de Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz como responsable, por lo que se consideraba procedente calificar la falta incurrida como levísima.

48. Para ello, dijo que de conformidad con el artículo 387, fracción III, inciso a) al c) de la Ley adjetiva electoral en comento, las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular son: la amonestación pública, la multa y/o, la pérdida del precandidato infractor a ser registrado como candidato, y en caso de ser ya candidato, con la cancelación definitiva de su registro.

49. Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal Electoral local, determinó que, al tenerse actualizado el elemento objetivo que señala la jurisprudencia 4/2018 necesario para tener por acreditados los actos

anticipados de precampaña o campaña atribuidos a la parte denunciada, la cual se calificó como levísima, atendiendo a lo previsto en el artículo 387, fracción III, inciso a) de la ley en comento, impuso la sanción consistente en una amonestación pública, la cual, a su decir, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

50. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, el partido actor deja de controvertir las razones expuestas por la responsable a partir de las cuales arribó a la conclusión de imponer la sanción mencionada.

51. En efecto, el TEEY dio razones al pronunciarse sobre la gravedad de la infracción al considerar aspectos, tales como que la conducta no fue premeditada; que no se advierte que haya habido un beneficio o lucro económico; y que no hay reincidencia en la conducta por parte de la persona denunciada.

52. Sin embargo, en su demanda el PVEM deja de exponer conceptos de agravio dirigidos a cuestionar dichas consideraciones, ya que únicamente considera, desde su óptica, que el tribunal responsable al individualizar la sanción por la comisión de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña ordenada por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-108/2021, debió decretar la cancelación definitiva del registro de Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz, en términos del artículo 387, fracción III, inciso c, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Yucatán.

53. Al respecto, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, página 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

54. No obstante, esta Sala Regional considera que para que se acredite la pérdida definitiva del registro del candidato, se requiere que concurren todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, para lo cual, el TEEY tiene un margen discrecional para fijar el monto de una sanción, la cual no debe ser arbitraria, sino que debe estar ajustada a derecho, conforme a la cual ante la demostración de la falta procede la mínima sanción y puede aumentar según las circunstancias concurrentes.

55. En este sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

56. Así, conforme con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el principio de legalidad, se traduce, esencialmente, en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual significa, por una parte, que los órganos de autoridad están obligados a señalar claramente en sus actos los preceptos legales aplicables al caso concreto, y, por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales invocadas, a fin que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, sustentar una adecuada defensa.

57. Al respecto resulta orientadora, por el criterio que informan y en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A

TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”¹¹. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

58. Así, como ya se mencionó en párrafos precedentes, la autoridad responsable tiene la facultad discrecional de fijar la sanción, con base en las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción.

59. En el presente caso, en oposición a lo aducido por el PVEM el fallo combatido sí cumple lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues el Tribunal Electoral local señaló los artículos legales aplicables en que apoyó sus conclusiones, asimismo, expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en cuenta para determinar la sanción correspondiente.

60. Pues, en el caso, fundó su determinación en el artículo 387, fracción III, inciso c) de la Ley adjetiva electoral, que prevé, que cuando se trate de aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la pérdida del precandidato infractor a ser registrado como candidato, y en caso de ya ser candidato, con la cancelación definitiva de su registro, depende de la gravedad de la infracción, cuando se trate -como es el caso- de la publicación de

¹¹ Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, enero de 2006; Pág. 347. 1a./J. 157/2005.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2021

contenidos en redes sociales para la difusión de propaganda política o electoral.

61. A partir de dicha norma la responsable fijó la sanción correspondiente, para lo cual justipreció las circunstancias en que la falta se cometió, al punto de dictarle una amonestación pública. En esa tesitura, el partido actor quedó en posibilidad de impugnarlos.

62. Finalmente, respecto a la manifestación del partido actor, consistente en que la responsable actuó de manera ilegal, además de que violenta sus derechos de audiencia y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, al tomar como elemento -al momento de analizar la intencionalidad- para atenuar la severidad de la norma, aplicar el que “*no se cuenta con elementos que establezcan que se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello*”, esto es, considerar como atenuante el hecho de que los sujetos denunciados desconocían la norma, ya que, por su sola participación en el proceso electoral, los constreñía a acatar todas y cada una de las normas, deviene **infundado**, por lo siguiente:

63. Este Tribunal Electoral ha sostenido que el dolo en los ilícitos administrativos lleva implícita la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirá, de modo que la conducta dolosa lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, esto es, que se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la Ley.

64. Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

65. Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios

de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada.

66. Así las cosas, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de Ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos los que de estar probados permitirán afirmar que se procedió con dolo, en la medida que se puede advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

67. En el presente caso, el TEEY, al emitir la sentencia impugnada, consideró que las faltas atribuidas a Heriberto Mardoqueo Uicab y al partido Movimiento Ciudadano fueron culposas, de ahí que calificó como levísima la responsabilidad en que habían incurrido.

68. El primero, porque no se contó con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; y respecto al segundo, esto es, al referido instituto político porque no se tenían elementos en contrario, dado que se trata de culpa in vigilando.

69. Esto es, la responsable consideró que en autos no obraba algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los referidos denunciados, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), es decir, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de acto volitivo alguno para cometer las irregularidades de publicar mensajes en el perfil del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

denunciado en la red social Facebook.

70. Aunado a lo anterior, cabe señalar que al momento en que se resuelve el presente asunto, no podría cancelarse el registro de quien participó como candidato a la presidencia de Umán, toda vez que resulta un hecho notorio que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de Yucatán en la cual se eligieron diversos cargos, entre otros, la renovación de los Ayuntamientos, de ahí que dicho acto se torne irreparable.

71. Por tanto, en concepto de esta Sala Regional y contrario a lo afirmado por el partido político actor, se considera que, en el caso concreto, el proceder de la responsable, en cuanto a la imposición de la multa recurrida, se encuentra ajustado a Derecho.

72. Por todo lo anterior, al resultar **inoperantes e infundado** los agravios del partido actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al partido actor en el correo señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **personalmente** a

Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz, por conducto del Tribunal Electoral local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio** al Partido Movimiento Ciudadano, por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Yucatán, y **por estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.